

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2021-413-00

Naturaleza proceso: Insolvencia Persona Natural

Deudor: Leidy Marcela Tinoco Martínez

Decisión: Resuelve Objeciones

En virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., procede el despacho a resolver las objeciones presentadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

a) En síntesis, el objetante Instituto Financiero de Casanare argumentó lo siguiente:

Que la deudora al presentar la solicitud de trámite de negociación de deudas como persona natural no cumplía con los requisitos exigidos por el C. G del P., ya que solo relacionó dos obligaciones y, una de ellas se encuentra al día.

Que la deudora informó tener una obligación a favor de Paulina Vega pero no aportó con la solicitud algún documento que soporte dicha acreencia, amén que *“...la deuda relacionada en la solicitud a favor de PAULINA VELOZA, por valor de \$2.100.000, no guarda relación con lo referido en la audiencia de trámite, celebrada el día 27 de abril del 2021 por la deudora, ni guarda relación con el documento creado en formato de Word por la deudora señora LEYDY MARCELA TINOCO, es decir, actualmente no existe claridad sobre la forma en que se adquirió la obligación, su naturaleza, ni su cuantía, lo que evidencia que se trata de una deuda simulada”*.

Que la señora Tinoco Martínez no refirió ningún tipo de bien mueble o inmueble, lo que imposibilita el cumplimiento de los fines del presente trámite, toda vez que no habría ningún bien a adjudicar.

Que la deudora no manifestó cual actividad desarrolla actualmente, amén que no aportó constancia expedida por el empleador.

b) Al descorrer traslado de la objeción, la acreedor Paulina Veloza expresó que la señora Leidy Marcela Tinoco Martínez firmó a su favor una letra de cambio por la suma de \$2.000.000.00 y, desde julio de 2020 no ha recibido ningún pago a capital ni a intereses.

A lo anterior, agregó que la ley no exige presentar el documento que respalda la obligación invocada, ni siquiera el objetante lo aportó.

c) Al descorrer el respectivo traslado, la deudora señaló que al presentar la solicitud de negociación de deudas acreditó todos los requisitos para acogerse al trámite.

En cuanto a la acreencia relacionada a favor de Paulina Veloza, manifestó que el art. 539 del C. G del P., no es exige como requisito aportar los documentos que respaldan las obligaciones, pues, resulta suficiente la manifestación del deudor. Con todo, se aportó la letra de cambio que respalda la acreencia de Paulina Veloza.

En lo que se refiere a la relación de bienes, manifestó que para acogerse a la ley de insolvencia no es imprescindible que el deudor tenga bienes muebles o inmuebles. Asimismo, agregó que, al momento de radicar la solicitud de negociación de deudas envió certificación de su empleador Global Process Control S.A.S.

Por último, puntualizó que esta sede judicial carece de competencia, ya que las objeciones solamente proceden respecto de la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones.

CONSIDERACIONES

I. A continuación procede el Despacho a desatar las objeciones formuladas; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 ib.

1.1 De la lectura del escrito de objeciones planteadas por el Instituto Financiero de Casanare, a la luz del numeral 1º del art. 550 ib., encuentra esta sede judicial que los únicos reparos formulados que recaen sobre “...*la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor...*”, son los atinentes a que la obligación relacionada a favor de la señora Paulina Veloza es simulada. Y, con ello, los demás argumentos invocados no hacen referencia a los pasivos invocados por la deudora sino a la inobservancia de requisitos formales de la solicitud de trámite de negociación de deudas previstas en la Ley.

En este orden, procede el Despacho a abordar las inconsistencias advertidas por el objetante en lo que tiene que ver con los anexos exigidos por el canon

539 del C. G del P., caso en el cual, de entrada, encuentra que las mismas no están llamadas a prosperar por los motivos que pasan a exponerse:

1.1.1 Si bien es cierto que, tanto en la solicitud de trámite de negociación de deudas, como en el anexo 3°, así como en la relación actualizada de obligaciones que aportó la deudora se plasmó que la acreencia a favor de Paulina Veloza se encontraba al día, también lo es que, en el primer escrito mencionado la señora Tinoco Martínez afirmó que “...*me encuentro en estado de cesación de pagos por haber incumplido con el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores distintos, por más de noventa (90) días, y el valor porcentual de las obligaciones representa más del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a mi cargo, razón por la cual cumplo a cabalidad con los requisitos exigidos por el inciso 2° del artículo 538 del C. G. del P*”; aserto que, fue corroborado por la propia convocada Paulina Veloza no solo en la primera audiencia de negociación de deudas que fue celebrada el 12 de febrero del año en curso, sino al momento de descorrer traslado de la objeción propuesta. Y con ello, queda despejada cualquier duda surgida en relación con el estado de cesación de pagos que presenta la deudora y de la que trata el canon 538 de la obra en comento.

1.1.2 Ahora, en lo que corresponde a una relación completa y detallada de los bienes de la deudora, se duele la objetante que la misma fue declarada en ceros, ante lo cual el juzgado le pone de presente que, los fines del régimen de insolvencia, al contrario de lo afirmado, no se traducen en la mera “adjudicación” de bienes propia de la etapa de liquidación patrimonial, sino en que la persona natural no comerciante pueda negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, esto es, superar sus problemas financieros, tal y como lo contempla el numeral 1° del art. 531 de C. G del P.; de allí que, el canon 539 ib., ni otra disposición legal de ninguna manera condicionen la admisión del trámite a que el deudor cuente con activos.

1.1.3 Frente a la certificación de ingresos del deudor, de la documental remitida por el Centro de Conciliación se evidencia el documento de fecha 23 de noviembre de 2020 expedido por el gerente de Global Process Control SAS y, el cual da cuenta de los ingresos de la señora Tinoco por servicios administrativos; de manera que, se encuentra satisfecho el requisito previsto en el numeral 6° del art. 539 del C. G del P.

1.2 Para finalizar, en lo que tiene que ver con la objeción formulada en contra de la acreencia de la señora Paulina Veloza, la cual se tildó de “simulada”, observa el Despacho que como consecuencia de dicho reparo fue presentado por parte de la mencionada el documento denominado “LETRA DE CAMBIO”, mismo que se encuentra suscrito por la deudora por la suma de \$2.000.000.00 para ser pagaderos el 20 de junio de 2020; elemento de juicio que da cuenta de la existencia de la obligación reprochada y, se presume auténtico de acuerdo a lo previsto en el art. 244 del C. G del P.

Por lo tanto, si el objetante cuestionaba la mentada acreencia, de cara al documento aportado, más allá de realizar afirmaciones relacionadas con la falta de coincidencia entre las cifras, diferencia que puede atribuírsele al cálculo de intereses, tenía la carga de demostrar los hechos materia de su alegación (art.167 del C. G del P.), esto es “...*que el propósito de la presentación de la deuda simulada con PAULINA VELOZA es poder beneficiarse del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL sin reunir los requisitos para ello*”.

Téngase en cuenta que, no basta solo con manifestar que la deuda es simulada porque no se conocen los pormenores en punto a la emisión del título, así como del negocio causal que le dio origen. De manera que, al no existir pruebas que destruyan o descalifiquen el documento contentivo de la obligación constituida a favor de la acreedora Paulina Veloza, la objeción propuesta no está llamada a prosperar y, así se declarará.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición respectivo para que fije fecha y hora para la continuación de la audiencia de negociación de deudas en la que el conciliador efectuará la calificación de los créditos y graduación de los mismos de acuerdo a las cinco clases que establece el Código Civil y, demás normas que regulen la materia.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ